

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "SCHIAVONE, EDGAR FABIAN C/ LAL, RAUL VICENTE S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. SA-00278-JP-2025, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 10/09/2025, viene en queja la parte demandada en razón de haber denegado la Jueza de Paz el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada en fecha 06/08/2025.-

En primer lugar, debo decir que discrepo con la jueza que me subrogara en cuanto a que este recurso fue interpuesto a término -ver proveído del día 18/09/2025-, por cuanto al hacer un estudio exhaustivo del proceso, advierto que el recurso de apelación fue rechazado por la Jueza de Paz el día 27/08/2025, por lo que este recurso debió haber sido interpuesto en el plazo de 5 días de haber quedado firme dicho proveído, es decir el día 08/09/2025 -dos primeras horas de gracia- en atención a lo dispuesto por el Art. 249 del CPCC, a saber: "*Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo sistema de gestión, pidiendo que sea admitido. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días*", la negrita me pertenece porque, contra la denegación del recurso, el apoderado de la citada en garantía interpuso una revocatoria con apelación, lo que considero no resulta viable en atención a lo dispuesto por la norma citada.-

Aclarada entonces la postura de esta Judicatura, y en atención al estado de autos, pasaré a analizar los agravios esgrimidos para saber si prospera esta queja o no.-

II.- El apoderado de la citada señaló que dicha denegatoria -no apelable por el monto- resulta arbitraria por cuanto viola la doble instancia judicial, ya que con dicho criterio, ninguna resolución dictada por los Juzgados de Paz podría ser apelable en razón del monto, por cuanto ha de estarse a una interpretación armónica y total del Art. 703 del CPCyC, conforme a lo dispuesto en el 4to párrafo que dice: "*...En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 220 y siguientes...*", con lo que dispone el Art. 220 en su parte in fine, a saber: "*Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias...*", lo que significa que la apelación en cuanto al monto mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz, no es aplicable a los procesos de menor cuantía.-

Sostiene así que, "...no cabe otro razonamiento ya que de lo contrario se estaría dejando sin efecto el art. 703 del CPCyC, por un requisito de forma, en todos los casos patrimoniales. Para ello dice que debe tenerse presente que el monto mínimo establecido en el artículo 1 inc. D, primer párrafo, concordante con el inc. B del mismo artículo de la acordada N° 08/2024 del STJ para la procedencia del recurso de apelación, es el mismo monto que se exige como monto máximo para ingresar una causa en la esfera de aplicación de la justicia de menor cuantía. Es decir que con dicho razonamiento, ninguna resolución de menor cuantía podría ser apelada". Además y en lo que aquí interesa, reitera que "la Jueza de Paz con una fórmula dogmática cierra la vía contradiciendo expresamente la normativa vigente, sin analizar de modo alguno los agravios esgrimidos por esta parte al momento de interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio#, - SIC-.-

Por último señala que se estaría violando el Art. 18 de la Constitución Nacional, y el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dano mayores fundamentos con ello.-

III.- Que, sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia.-

Así, deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad de la queja por surgir del mismo sistema digital, y porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas en su queja (art. 249 incs. a,b,y c del CPCC, sin perjuicio de lo que señalara en el considerando I de la presente).-

IV.- En términos generales, la queja se trata de un remedio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile por otro órgano inferior, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa.-

En el caso de autos, el thema decidendum radica en determinar si el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por la Jueza de Paz, supera la cuantía económica del monto apelado para habilitar la segunda instancia ante este Juzgado, puesto que cabe recordar que el fundamento sobre el cual se rechazó el recurso fue por considerar que no resultaba ser apelable la sentencia recaída en autos en virtud del monto del proceso (Ac. 08/2024 Art. 1 inc. B y D del STJ).-

A esos fines, cabe remarcar que el Art. 220 del CPCC al legislar el recurso de apelación, establece que "...En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz". Y a tal fin el Superior Tribunal de Justicia en la Acordada 08/24 Art 1, dispuso que: Artículo 1°.- Modificar el

artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: “Artículo 13.- Montos: Fíjense a partir del 01 de julio de 2024 como montos máximos, los siguientes: A) Para los procesos de menor cuantía del artículo 802 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 76 Ley K 5190) la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00) -hoy arts. reformados en su numeración por la ley 5777, nuevo CPCC.-

A su vez, el Artículo 80 de la Ley Orgánica 5731 establece para los Juzgados de Paz que: “...*No son apelables las decisiones en los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 78 -79-, punto II de esta ley, por el Superior Tribunal de Justicia*”.-

Ahora bien, cabe destacar que cuando la normativa citada se refiere al "monto", alude al interés económico en juego. Es decir, que para determinar la inapelabilidad en razón de la cuantía, se debe considerar el gravamen o perjuicio económico concreto que significa para el recurrente.-

Conforme doctrina y jurisprudencia vigente el juicio de admisibilidad por el monto debe hacerse teniendo en cuenta el valor discutido en la apelación, que suele ser, para el actor, la diferencia entre lo que pidió en la demanda y lo que no se otorgó en la sentencia; y para el demandado, es el monto de condena de la sentencia que él deberá afrontar para cumplir con la obligación impuesta.-

De ahí que el monto de agravio de la demandada contempla el monto de la sentencia de condena, que está compuesto de capital más intereses.-

Entonces, habiendo calculados los intereses devengados conforme las pautas fijadas en la sentencia definitiva, y sumados los mismos al capital de condena, el monto en expectativa resultante **-\$1.089.990,24-** supera el valladar impuesto por el art. 220 del CPCC, art. 79 de la LO y Ac. 08/2024, por lo que asiste razón a la quejosa de que el recurso de apelación debió haberse concedido.-

Por ello, RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.-

II.- Declarar mal denegado en la instancia de grado y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 06/08/2025, con efecto suspensivo (Art. 703 CPCC).-

III.- Líbrese oficio al Juzgado de Paz interviniente a efectos de comunicarle la presente y que conceda el recurso en cuestión.-

IV.- Sin costas.-

V.- Regístrese y notifíquese -Art. 120 del CPCC-.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza